

TRATADO DE LIMITES

COSTA RICA Y PANAMA

Exposición al Congreso Constitucional
del Licenciado don
Tobías Zúñiga Montúfar
Secretario de Relaciones Exteriores

Congreso Constitucional:

Con instrucciones del Señor Presidente de la República, con la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo, tengo el honor de someter a conocimiento del Congreso Constitucional, para su consideración y consiguiente resolución, el tratado de límite firmado, en esta ciudad, por el suscrito Secretario de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario Especial, en representación del Gobierno de Costa Rica y el Excelentísimo Señor Don Francisco de la Espriella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, con plenos poderes.

Como en el preámbulo del tratado se expresa, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica y de Panamá, han considerado que la buena amistad y el espíritu de fraternidad y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas naciones vecinas, habrá de consolidarse y robustecerse mediante la delimitación de sus respectivos territorios, y tomando en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han trazado una línea de fronteras definitiva y perdurante, que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos países

I

Como en todas las naciones de América, el problema de límites con Panamá, surgió simultáneamente con nuestra independencia, y ha seguido un delicado y complicado proceso de vastas proporciones, y en determinados momentos, de graves y trascendente incidencias, poniendo obstáculos a una compenetración perfecta de los intereses y de los afectos de ambas naciones vecinas y hermanas. El debate sobre nuestra frontera Sur, fué primero sostenido con la República de Colombia, y después con la República de Panamá, cuando este Departamento limítrofe con Costa Rica, se segregó de Colombia en 1903, y pasó a formar una nacionalidad independiente.

El primer tratado de límites relativo a nuestra frontera Sur, fué la Convención de Unión y Confederación perpetua entre las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, firmada en Bogotá el 15 de marzo de 1825, en la cual ambas Repúblicas se comprometieron formalmente a respetar los límites, como entonces se encontraban, mientras en un *tratado especial*, amistosamente concertado, se hacía la demarcación definitiva de la línea divisoria entre ambos Estados. Para facilitar las negociaciones, cada uno de los Estados contratantes podía nombrar Comisarios

naos que libremente recorrieran y estudiaran los lugares fronterizos y levantarán cartas geográficas, como lo creyeran conveniente y necesario para establecer la línea divisoria.

Desde entonces quedó planteado el debate de la frontera Sur, y en largo proceso de negociaciones se firmaron los tratados Calvo-Herrán en 1856, Castro-Valenzuela, en 1865 y Montúfar-Correoso, en 1873, ninguno de los cuales llegó a perfeccionarse como ley entre las partes.

2

El 25 de diciembre de 1880, se firmó en San José, un tratado por el cual se sometía a arbitraje la cuestión de límites. Este tratado fué suscrito por el Doctor Don José María Castro, entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica con Plenos Poderes, y por el Doctor Don José María Quijano Otero, Representante Diplomático de Colombia. En este tratado se designaba como Arbitro al Rey de Bélgica y en su defecto al Rey de España.

El Rey de Bélgica se excusó en el desempeño del alto cargo de Arbitro, habiéndolo aceptado el Rey de España, Don Alfonso XII, quien murió antes de fallar el litigio, que tuvo ante él principio de ejecución.

El 20 de enero de 1886, se firmó en París una Convención Adicional al tratado de 1880, por Don León Fernández, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica y Don Carlos Holguín, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia. En esta Convención se sometió de nuevo a la decisión del Gobierno de España la cuestión de límites; y en el artículo 2º se estipuló que:

“El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico, llega hasta la isla del Escudo de la Ve agua y río Chiriquí (Calobabora) inclusive; y por la parte del Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo, inclusive, al norte de Punta Burica.

“El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega por la parte del Atlántico, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive, y por el lado del Pacífico, hasta la desembocadura del río Golfito, en el Golfo Dulce”.

Y en el artículo 3º, se estipuló que:

“El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero que no ha intervenido en el Arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido en los límites indicados”.

Estas cláusulas 2ª y 3ª, determinaron las pretensiones máximas de cada una de las partes contratantes, fijando los puntos extremos en los litorales de ambos océanos, entre los cuales quedaba enmarcada la jurisdicción del Arbitro, siendo de advertir, para comprender la magnitud y gravedad trascendentes de esta estipulación, aceptada por Costa Rica, que el Cabo de Gracias a Dios, reclamado por Colombia como punto extremo en el Atlántico, queda al Norte de Nicaragua, en el extremo de la controvertida línea fronteriza con la República de Honduras.

No habiéndose llevado al Gobierno de España el arbitramento concertado en la Convención Adicional de 1886, diez años después, en 1896, el Gobierno de Costa Rica envió a Colombia, como Ministro Plenipotenciario para continuar las gestiones fronterizas, al Licenciado Don Ascensión Esquivel, quien suscribió en Bogotá con el General Don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, el 4 de noviembre de 1896, un nuevo tratado por el cual se revalidaron las Convenciones de Arbitraje de 1880 y de 1886 y se nombró para Arbitro al Presidente de la República Francesa.

En este tratado, negociado durante la Administración de Don Rafael Iglesias, se apuntaron graves peligros, especialmente por revalidar la Convención de 1886, que ponía en entredicho bajo la jurisdicción del Arbitro, toda la Costa Atlántica de Costa Rica, al aceptar el Cabo de Gracias a Dios como punto extremo de las pretensiones de Colombia.

En el párrafo final de la Cláusula 4ª de este Tratado, se estipuló que:

“La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional”.

La defensa de Costa Rica fué sostenida ante el Arbitro francés por nuestro ilustre Ministro Diplomático en Francia, Don Manuel María de Peralta, quien hizo valer sus vastos conocimientos históricos de nuestros derechos coloniales y una labor benedictina y benemérita de investigación de nuestros títulos en el Archivo de Indias de Sevilla, que se condensó en varios volúmenes de singular importancia para nuestra causa.

Colombia se hizo asistir ante el Arbitro por una Delegación leñosa de notables juristas, entre ellos Don Francisco Silvela, eminente abogado y político español. El Señor Silvela como Abogado de Colombia, en alegato de 8 de noviembre de 1898, concluyó así en los siguientes términos:

“En mérito de todo lo antes expuesto, la República de Colombia rechaza formalmente las pretensiones de Costa Rica, y reclama de la alta imparcialidad del Arbitro, que se fije la línea fronteriza como sigue: A partir de la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce, del lado del Pacífico, se sigue hacia el Norte por un meridiano que, atravesando el río Coto, cuyas aguas caen al Pacífico, y cortando los ríos Lari y Coen tributarios del Telire o Sigsaula, cuyas aguas se derraman en el Atlántico, encuentre este último río (Telire o Sigsaula) en un punto situado a 9° 33' de latitud Norte próximamente. Desde este punto de intersección de dicho meridiano y el río Telire o Sigsaula—punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 33' de latitud Norte y 81° 30" de longitud Oeste del meridiano de París aproximadamente—, se trazará una recta que vaya a terminar en la desembocadura del río Sarapiquí en el río San Juan o Desaguadero (10° 43' de latitud Norte y 86° 15' de longitud del meridiano de París).

Tal es la línea divisoria que la República de Colombia pide en el presente juicio arbitral”.

Esta línea establecida en términos precisos y concretos, llevó el reclamo de Colombia, únicamente hasta el río San Juan, salvando el dominio de la República de Nicaragua en la costa de Mosquitos, y se ha determinado posteriormente en la secuela de límites entre Costa Rica y Panamá, con el nombre de línea Silvela.

3

El Presidente de Francia, Señor Emilio Loubet, dictó su fallo en Rambouillet, el 11 de setiembre de 1900. El Laudo no contiene ninguna consideración histórica, geográfica, ni de Derecho que sirva de fundamento a sus conclusiones y se limita únicamente a hacer una enumeración de los alegatos y piezas sometidas al Arbitro por cada una de las partes y de las reales cédulas de los Monarcas Españoles en que las partes fundaban sus derechos. El Laudo expresa extualmente en su parte dispositiva:

“La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que arranca de la Punta Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o río Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, hasta el 9° de latitud próximamente; continúa por las aguas en el río Chiriquí Viejo y los afluentes de Golfo Dulce, para ir a terminar a la Punta Rica en el Océano Atlántico.

“En lo que concierne a las islas, grupos de islas, islotes y bancos en el Océano Atlántico, a proximidad de la costa situada al Este y al Sureste de la Punta Mona, estas islas, sea cual fuere su número y extensión, formarán parte de los dominios de Colombia.

Las que están situadas al Oeste y al Noroeste de dicha punta, pertenecerán a la República de Costa Rica.

En cuanto a las islas más alejadas del Continente y que están comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el istmo de Panamá, llamadas Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como todas las demás islas, islotes y bancos dependientes de la antigua provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, queda entendido que el territorio de dichas islas, sin exceptuar a ninguna, pertenecen a los Estados Unidos de Colombia.

Por el lado del Pacífico, Colombia poseerá igualmente a partir de las islas de Burica, y éstas inclusive, todas las islas situadas al Este de la punta del mismo nombre; las que quedan al Oeste de esta Punta se adjudican a Costa Rica.”

El Señor Peralta, Ministro de Costa Rica, no encontró suficientemente claros los términos del Laudo y en nota de 20 de Setiembre de 1900, para el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, Excelentísimo Señor Delcassé, solicitó del Arbitro una aclaración, manifestando que el Gobierno de la República de Costa Rica interpretaba el primer párrafo de la parte dispositiva de la sentencia, de la siguiente manera:

“La frontera entre la República de Colombia y de Costa Rica, será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico y cierra, al Norte, el valle del río Tarire o Sixaola, cerca de la desembocadura de este río; seguirá con rumbo Sudoeste-Oeste, en la ribera izquierda de este río, hasta la confluencia del río Yurquin o Zhorquin (llamado también Sixaola, Culebras o Dorados), hacia el meridiano 82° 50' Oeste de Greenwich, 85° 10' Oeste de París y 9° 33' de latitud Norte. Aquí la línea fronteriza cortará el thalweg del Tarire, en la ribera izquierda del Yurquin, y seguirá con rumbo Sur, la cadena de división de las aguas entre las cuencas del Yurquin, al Este, y del Urem al Oeste; después, por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta cerca del 9° de latitud, seguirá después la línea de división de las aguas entre el Yuriqui Viejo y el afluente de la misma línea, que se encuentra en la Punta Burica”.

Esta interpretación del Laudo, comprendida en la nota del Señor Ministro Peralta, para Mr. Delcassé, es la que se ha denominado en el proceso limítrofe, la interpretación de Costa Rica al Laudo Loubet.

Agregó el Señor Peralta en su relacionada nota que:

“Esta interpretación se conforma con las intenciones evidentes del Arbitro y con la configuración del territorio, así como con los términos del compromiso de arbitraje. Responde perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural y no se aparta sino muy poco, de una línea recta trazada entre Punta Mona y Punta Burica, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Arbitro. Espero que esta interpretación será aceptada por Su Excelencia el Señor Presidente de la República Francesa, como correspondiendo tan correctamente como es posible a sus altas intenciones, y mi Gobierno le agradecerá mucho se dignase confirmar esta interpretación por un acto explicativo”.

El Excelentísimo Señor Delcassé, en nota de 23 de Noviembre de 1900, contestó al Señor Peralta, en los siguientes términos:

“Respondiendo al deseo que V. se ha servido expresar en sus cartas de 29 de setiembre y 23 de octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber que, a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como V. lo hace observar que, de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse de acuerdo de los límites del territorio en disputa, tales como resultan del texto de dichos artículos.

“Es según estos principios que corresponderá a las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, proceder a la determinación material de sus fronteras y el Arbitro se remite, en este punto, al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa”.

4

A principios del año de 1901, durante la Administración de don Rafael Iglesias, fué acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de Costa Rica, don Lorenzo Marroquín, quien vino especialmente a procurar la ejecución del Laudo Loubet.

En notas para la Secretaría de Relaciones Exteriores fechadas el 26 de Enero y 12 de Febrero de aquel año de 1901, el Señor Marroquín propuso al Gobierno de Costa Rica la celebración de un pacto reglamentario para ejecutar el Laudo Loubet, estableciendo el tiempo, modo, detalles y circunstancias como debía trazarse la línea fronteriza entre las dos naciones y hacer entrega y recibo de las comarcas y de los cambios a que hubiera lugar. Y en nota de 27 de febrero del mismo año de 1901, el Señor Marroquín manifestó que no era esencial que el acuerdo para ejecutar el fallo se concertara en un Pacto, pues para ello era suficiente la notificación que uno de los Gobiernos hiciera al otro, de la época y condiciones en que se proponía ocupar los terrenos adjudicados y entregar los que no le pertenecieran; y que, al efecto, comunicaba que, a mediados de setiembre de aquel año, el Gobierno de Colombia enviaría comisionados para que tomaran posesión del respectivo territorio y al mismo tiempo enviaría a esta capital una Comisión Científica para que, en unión de la que eligiera el Gobierno de Costa Rica, y de un Arbitrador cuyo nombramiento se solicitaría al Gobierno Francés, procediesen al desempeño de las operaciones relacionadas con el amojonamiento de las fronteras.

El Señor Ministro Marroquín abandonó el país, sin haber recibido contestación a sus tres notas relacionadas, las cuales fueron contestadas directamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en nota de 27 de julio de 1901, del Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Licenciado Don Ricardo Pacheco, en la cual se hicieron las primeras objeciones a la ejecución del Laudo. El Señor Pacheco manifestó en aquella nota, que tan pronto como el Gobierno de Costa Rica tuvo conocimiento del fallo, dió instrucciones a nuestro Ministro en Francia, para declarar ante el Arbitro la interpretación que daba a la sentencia, como aparece en la nota del Señor Peralta al Señor Ministro Delcassé, cuya nota respuesta se daba a conocer; que el Gobierno procedió así en el levantado propósito de expurgar aquella solemne decisión de todo vicio contrario al espíritu de justicia en que está seguramente informada; y que, "cualquier interpretación distinta de la que había dado Costa Rica y que menoscabando indisputados derechos suyos llegara a sobrepasar las demandas de Colombia en litigio, desquiciaría la fuerza del Laudo".

En tal forma quedó planteada la resistencia de Costa Rica, al cumplimiento integral del Laudo Loubet.

5

La tesis de Costa Rica fué expuesta en un mensaje dirigido al Congreso Constitucional, con fecha 2 de mayo de 1907, por el entonces Presidente de la República, Licenciado Don Cleto González

Viquez, al referirse a los convenios fronterizos celebrados en 1905, generalmente conocidos con la denominación de Tratado Pacheco-de la Guardia.

De ese mensaje, respaldado por la autoridad y el prestigio jurídico del Licenciado González Viquez, son los siguientes conceptos:

“Es principio fundamental de todo juicio, así se siga ante tribunales ordinarios como ante un tribunal de árbitros; que la sentencia no debe atribuir a ninguna de las partes, cosa alguna que no estuviese incluida en la demanda; y el *ultra petita* ha sido siempre y en toda legislación un vicio que afecta en su esencia la validez de las resoluciones.

“Colombia reclamó como lindero interior una línea que partiendo de un punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 33' de latitud Norte y 85° 31' 30" de longitud Oeste de París, fuese a morir en la desembocadura del río Sarapiquí. Al fijar así sus pretensiones territoriales, Colombia reconoció, de modo indubitable, que todo el territorio situado al Sudoeste de dicha línea pertenecía y pertenece a Costa Rica.

“Ahora bien, si el Laudo se entiende según la interpretación costarricense, todo el territorio adjudicado a Colombia estaría comprendido dentro del reclamado por su demanda; en tanto que, si se admitiese como procedente la interpretación colombiana, tendría que tomarse del territorio independiente de Costa Rica un gran triángulo, cuya cúspide en la cordillera central se apartaría 20' próximamente del lindero pretendido por Colombia. En ese caso el Laudo en opinión de los tratadistas, podría ser demandado de nulidad.

“Hecha tal observación al Arbitro y pedida la explicación respecto del curso concreto de la línea, el Arbitro repuso que no le había sido dable señalar la frontera de otro modo que por indicaciones generales, y que en todo caso, la línea fronteriza tendría que marcarse dentro del territorio en disputa, *tal como resulta de los Artículos 2º y 3º de la Convención Adicional.*

“La respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, como se ve, no fué concluyente. Aparte de que no aparece como Acto del Arbitro mismo, debidamente notificado a los dos litigantes, deja en pie la misma duda que se trataba de desvanecer, pues tanto una como otra interpretación cabe dentro de los límites extremos de costa que prescribió la Convención Adicional.

“La cuestión tiene que decidirse, no conforme al texto del tratado adicional, según el cual Colombia pretendía has-

ta el Cabo de Gracias a Dios, sin determinación ninguna de faja de territorio interior, sino con arreglo a la demanda formulada por el Abogado de Colombia, que limitó aquellas pretensiones hasta el Río San Juan y desembocadura del Sarapiquí y a una faja de terreno perfectamente descrita. La Convención de 1886, incompleta en cuanto al señalamiento de los territorios pretendidos por parte y parte, reservó a éstas el precisar la línea interior una vez abierto el juicio arbitral; pero una vez que fueron aducidos los respectivos reclamos, ni los pretendientes pudieron alterar sus pretensiones, ni el Arbitro pudo conceder a ninguno más de lo pedido.

“Hay pues, un dilema ineludible: o el fallo se interpreta contra Colombia, o no hay fallo obligatorio. Mas como es seguro que el Arbitro no quiso violar uno de los principios fundamentales de todo juicio y otorgar *ultra petita*, debemos lógicamente concluir que la interpretación colombiana es inadmisibile en Derecho.

“Se dirá que el honor nacional está empeñado, que por el tratado principal estamos obligados a aceptar como definitivo el fallo y nos comprometimos a no reclamar contra el Laudo. Todo esto, que puede alegarse, es realmente cierto, y no sería yo quien aconsejase una violación de la fe pactada. Pero todo eso es cierto si hay Laudo *valadero*, si el Arbitro no excedió sus poderes. Y es evidente que si el fallo significase adjudicación a Colombia de un territorio fuera de la línea de su demanda, el fallo estaría viciado de nulidad; y para esta tesis encontraríamos el apoyo de eminentes autoridades científicas”.

6

En Noviembre de 1903, se produjo la independencia de la República de Panamá, que fué inmediatamente reconocida por Costa Rica, y, poco tiempo después, se iniciaron las negociaciones entre ambas naciones, con el propósito de definir la disputa territorial.

El Gobierno de Costa Rica, presidido entonces por el Licenciado Don Ascensión Esquivel, envió a Panamá, como Ministro Plenipotenciario, al Licenciado Don Leonidas Pacheco, quien el 6 de Marzo de 1905, suscribió con el Secretario de Relaciones Exteriores panameño, General Don Santiago de la Guardia, tres Convenios que comprendían:

1º Una declaración conjunta, por la cual se consignaba que, al tenor de lo que dispone el tratado de 1886, las pretensiones y las declaraciones oficiales hechas por las partes, la disputa sobre límites territoriales quedó resuelta por el arbitro árbitro, el Sr. Constante G. Francis.

2° Un tratado de límites, estableciendo la frontera definitiva entre ambas Naciones.

3° Una Convención Adicional de Amonojamiento.

En el tratado de límites, para que Costa Rica mantuviera el señorío de Talamanca, siempre partiendo de Punta Mona de donde arranca el Laudo Loubet, se sacrificaba la región comprendida entre Punta Burica y el río Golfito, se renunciaba al absoluto dominio de gran parte de Golfo Dulce y se ponía en duda la propiedad de la isla del Coco.

El Congreso de Panamá, insatisfecho con las concesiones que le otorgaba el tratado de límites Pacheco-de la Guardia, por Decreto de 26 de Enero de 1907, lo aprobó con modificaciones de importancia y autorizó al Poder Ejecutivo para que, si Costa Rica no aprobaba el tratado a más tardar en las sesiones extraordinarias de aquel año de 1907, pudiera suspender los efectos de la ley aprobatoria y exigir el cumplimiento del Laudo Loubet.

En la Administración subsiguiente a la del Licenciado Don Ascensión Esquivel, en Mayo de 1907, el Presidente González Víquez sometió al Congreso Constitucional los tres Convenios Pacheco de la Guardia y considerando los grandes perjuicios que importaba para Costa Rica la Convención de Límites y que Panamá la había improbadado—pues no otra cosa significa aprobar con modificaciones—, pidió al Congreso que no la aceptara. En cambio, manifestó su conformidad—solicitando la aceptación del Poder Legislativo—, con el Convenio por el cual se declaraba que la disputa de límites territoriales había quedado resuelta por el Laudo Loubet.

Las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Legislación del Congreso, conjuntamente, integradas por los Licenciados Don Ricardo Jiménez y Don Carlos María Jiménez, Don Federico Faerron, Don Gregorio Martín, Don Félix Mata Valle, y el suscrito que entonces era diputado por la provincia de San José, en dictamen fechado el 14 de Mayo de 1907, informaron aconsejando el rechazo tanto del tratado de límites, como de la declaración que aceptaba el Laudo Loubet.

De ese dictamen, aprobado por unanimidad de votos del Congreso, son los conceptos siguientes:

“Huelga cuanto las Comisiones dijeran para demostrar la nulidad del fallo arbitral, si es que hubiera de interpretarse, según lo pretende nuestra vecina Panamá.

“El tratado significa el reconocimiento de que, en virtud del Laudo perdimos Talamanca; y que para recobrarla, damos buena parte de lo que el Arbitro reconoció como nuestro y eso lejos de afirmar nuestra derrota, la hace más desastrosa.

“Pero si las Comisiones que presentan este dictamen comparten en este punto el parecer del Señor Presidente, sienten no seguirlo en cuanto recomienda la declaración de que reconocemos la validez de la sentencia arbitral.

“La dicha declaración consigna que, “al tenor de lo que disponen y establecen las leyes y tratados respectivos y las declaraciones hechas por las partes, la disputa sobre límites quedó resuelta por la sentencia”. Si en vez de decir “y las declaraciones hechas por las partes”, se hubiera escrito “y las declaraciones hechas *después del Laudo* por las partes”, es evidente que en todo tiempo podríamos alegar que nuestra aquiescencia del Laudo fué condicional; pero la redacción usada está expuesta a que se la tome, tal vez con violencia, en el sentido de que esas declaraciones fueron las anteriores al pronunciamiento del Laudo. “Además, podría argüir Panamá que, si no obstante la firma de la declaración, la virtualidad del fallo de Mr. Loubet quedaba en tela de juicio, carecía de objeto la tal declaración. Para evitar una nueva complicación, sería preferible que la declaración corriera la misma suerte que el tratado, tanto más cuanto que es claro que el Representante de Costa Rica, si suscribió la declaración, fué tan sólo en la inteligencia de que el tratado de límites era conveniente a los intereses de la República y había de ser aceptado aquí. De otra manera nunca se hubiera firmado la declaración”.

Rechazada la declaración, quedó consecuentemente rechazado el Laudo por un acto de unánime consenso de opiniones de la Representación Nacional de Costa Rica.

7

En las incidencias diplomáticas que se sucedieron desde 1901, el Gobierno de Costa Rica continuó acentuando su firme resolución de no someterse a las disposiciones integrales del Laudo Loubet.

En nota de 26 de Mayo de 1906, del entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Licenciado Don Luis Anderson, para el Honorable Señor James G. Bailey, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, considerando el reclamo del Señor H. L. McConnell y la American Banana C^o, el Señor Anderson, entre otras cosas manifestó:

“Permítame Vuestra Señoría llamar su atención sobre su ilustrada atención hacia el concepto capital de la anterior aseveración. Costa Rica no ha aceptado aún ninguna solución

final de su controversia de límites con la República de Colombia, el Laudo del Excelentísimo Señor Loubet”.

“En nota de esta Secretaría al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 27 de Julio de 1901, mi Gobierno hizo saber al de Bogotá, la actitud de Costa Rica con relación a este importante negocio, declarando que “cualquiera interpretación distinta de la que ha dado Costa Rica, y que, menoscabando indisputados derechos suyos, llegara a sobrepasar las demandas de Colombia en litigio, desquiciaría la fuerza del Laudo”.

“La exposición al Arbitro y la citada nota, cuyo texto puede Vuestra Señoría conocer *in extenso* en los documentos que tengo la honra de incluirle, que no son en el fondo otra cosa que la expresión de la inconformidad de Costa Rica con respecto a ciertos detalles íntimamente relacionados con el Laudo, cuyo alcance y eficacia podían afectar, revelan con toda evidencia, que el fallo ha estado lejos de ser aceptado incondicionalmente, como remate final del pleito sobre fronteras.

“Tenemos, pues, que con posterioridad a la nota de 27 de Julio que precisó la actitud de Costa Rica por lo que hace a la decisión arbitral, la situación entre Costa Rica y Colombia fué de mera expectativa, sin que haya habido acto alguno que pudiera traducirse en el sentido de consagración o sometimiento al fallo”.

A fines de 1908, el Gobierno de Costa Rica, presidido por el Licenciado Don Cleto González Víquez, envió como Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, al Licenciado Don Luis Anderson, con el objeto de solicitar la Mediación y los buenos oficios del Gobierno Americano para procurar una situación satisfactoria a la cuestión de límites pendiente entre las Repúblicas de Costa Rica y de Panamá, como lo expresó el señor Anderson en Nota inicial de 21 de Noviembre de 1908 para la Secretaría de Estado de Washington.

Y en nota fechada en Washington el 28 de Noviembre de 1908, para el mismo Secretario de Estado del Gobierno Americano, el Señor Anderson, en su carácter de Ministro Plenipotenciario, textualmente manifestó:

“Según lo he expresado ya a Vuestra Excelencia, el Laudo del Excelentísimo Señor Loubet, Presidente de la República Francesa, no decide la cuestión de límites entre Costa Rica y Colombia (hoy Panamá), por medio de “la designación definitiva para siempre y con toda claridad, el límite de la primera del territorio de la segunda”, como gráficamente se expresa en la Convención concluída entre

los dos países el 25 de Diciembre de 1880, en virtud de la cual el Alto Juez pronunció su decisión. La sentencia es a mismo tiempo vaga e indefinida, y su sentido, además, se aplazó hasta una ulterior inteligencia entre los dos Gobiernos litigantes. Habiendo así quedado abierta la cuestión, los países interesados permanecieron sin haber podido lograr un acuerdo; antes bien, el Laudo, en lo que se refiere a la línea divisoria del lado del Atlántico, se prestaba a diversas interpretaciones, entre las cuales, a la que le dió Colombia, que va más allá del límite del territorio en disputa, pretensión, por lo demás, que si hubiera de prevalecer sustraería toda la fuerza legal de dicho Laudo, desde luego que envolvería el defecto de *ultra petita*, que, como es bien sabido, determina la invalidación de toda sentencia de esta clase”.

8

La perseverante resistencia de Costa Rica en su conflicto de límites de la frontera Sur, para someterse a lo que se ha llamado la interpretación de Colombia del Laudo Loubet, en contraposición a la propia interpretación costarricense, fué una resistencia perfectamente jurídica, respaldada por los principios y doctrinas del Derecho Internacional, universalmente aceptados por todos los tratadistas y lujosamente aducidos en nuestras alegaciones. El defecto de *ultra petita* es una de las causas incuestionables de nulidad de las sentencias arbitrales, y constituyó, después del Laudo Loubet, la fuente legítima de la defensa de los derechos territoriales de Costa Rica en la frontera limítrofe con la República de Colombia, primero y de la República de Panamá, después.

Y en oposición a nuestra legítima actitud defensiva, la persistencia de Panamá en mantener la validez y aplicación, en sus máximos alcances interpretativos del Laudo Loubet, fuera de la línea Silvela, demandada ante el Arbitro por Colombia, trajo por consecuencia, la Mediación de los Estados Unidos de América, ante cuyo Secretario de Estado, se mantuvieron ambos extremos de la controversia.

Como resultado de esta Mediación, se concertó el tratado de arbitraje, firmado en Washington el 17 de Marzo de 1910, por el Licenciado Don Luis Anderson, en representación de Costa Rica y el Doctor Don Belisario Porras, en representación de Panamá, por lo cual este Convenio se ha designado con la denominación de “Tratado Anderson-Porras”.

El arbitramento quedó concertado en la Cláusula Primera de dicho Tratado, en los siguientes términos:

“La República de Costa Rica y la República de Panamá, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territ-

rios designada por la sentencia arbitral de S. E. el Presidente de la República Francesa, el 11 de Setiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico, desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9°) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al Laudo Arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y *para dirimir sus diferencias conviene en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, quien en calidad de Arbitro determinará: ¿Cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa el 11 de Setiembre de 1900?*

“Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Loubet expresada en la nota de S. E. Mr. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, a S. E. el Señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de Noviembre de 1900, de que la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa, conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 de Enero de 1886”.

En la Cláusula VII se consigno una estipulación semejante a la comprendida en la Cláusula IV del Tratado de Bogotá, de Noviembre de 1896, que rige el Laudo Loubet. Esa Cláusula VII expresa que:

“La sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas, conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera, y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso”.

El protocolo Anderson-Porras se firmó en las postrimerías de la Administración González Víquez, a quien sucedió en el Poder el Licenciado Don Ricardo Jiménez.

El Presidente Jiménez, con su clara visión de gobernante, contempló serios peligros en los términos restrictivos del arbitramento, y su Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Don Manuel Castro Quesada, mantuvo una interesante correspondencia con nuestro Ministro en Washington y con el Señor William M. Merry, Ministro de los Estados Unidos de América acreditado ante nuestro Gobierno, encaminada a obtener la modificación del Tratado Anderson-Porras,

por una fórmula más amplia que en el arbitraje concertado garantizara mejor nuestros derechos. Estas gestiones fracasaron ante la actitud definida del Gobierno de Panamá de conservar el texto del tratado dentro de los términos interpretativos ya estipulados y ante la determinación del Gobierno de los Estados Unidos de retirar su Mediación, caso de que el tratado ya suscrito por los Plenipotenciarios no se aprobara o se le introdujeran enmiendas a su texto.

En conocimiento del Congreso, el Tratado Anderson-Porrás fué aprobado sin enmiendas por Decreto Legislativo N° 2 de 23 de Agosto de 1910.

Para entrar en el arbitramento, el Presidente Jiménez tuvo el feliz acierto de prepararse con toda la amplitud requerida, solicitando, al efecto, valiosos informes de distinguidos juristas extranjeros y entre ellos obtuvo un extenso y luminoso dictamen de los eminentes políticos, catedráticos, letrados y publicistas españoles, Don Segismundo Moret y Prendergast y Don Vicente Santa María de Paredes, cuyo dictamen dió muy claras luces para el mejor esclarecimiento de nuestro conflicto de límites con Panamá. Al mismo tiempo, encomendó la defensa de Costa Rica ante el Arbitro, al Licenciado Don Pedro Pérez Zeledón, gran abogado y jurista y trabajador infatigable, que tenía entre sus muchas ejecutorias como internacionalista, la de haber sostenido victoriosamente nuestros derechos fronterizos con la República de Nicaragua, ante el Presidente de los Estados Unidos de América, de muy grata memoria para Costa Rica, Mr. Grover Cleveland.

9

El Honorable Edward D. White, Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Arbitro en el litigio, dictó su Laudo el 12 de Setiembre de 1914.

El Laudo White es amplio y considerativo, exponiendo la situación geográfica de los dos países, los antecedentes y fundamentos históricos del litigio, y los méritos de la controversia. La parte dispositiva del fallo, es la siguiente

1.—Que debe tenerse y se tiene como no existente la línea fronteriza que se propuso fijar el fallo anterior desde Punta Mona a la Sierra Madre de las cordilleras y que dicho fallo declaró que la formaría el contrafuerte o estribo de montañas en el mismo descrito.

2.—Y se falla ahora que la línea divisoria de los dos países “más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo anterior, es una que *partiendo de la boca del río Sixoala en el Atlántico sigue el thalweg de dicho río, aguas arriba, hasta encontrar el río Yorquin o “Yorquin”, de aquí a lo*

largo del thalweg del río Yorquin hasta aquella de sus cabeceras que quede más próxima a la separación de aguas límite septentrional de la cuenca del río Changuinola o Tilorio; de aquí aguas arriba el thalweg de dicha separación de aguas; de aquí a lo largo de dicha separación de aguas hasta la línea que separa las aguas que corren hacia el Atlántico de las que corren hacia el Pacífico hasta el punto cerca del grado 9° de latitud Norte” “más arriba de Cerro Pando”, a que se refiere el Artículo I del Tratado del 17 de Marzo de 1910; y que esa línea por el presente queda decretada y establecida como el verdadero límite.

3.—Que esta decisión queda sujeta a las siguientes reservas, a más de la que arriba se declaró:

a) Que nada en este fallo debe considerarse que en manera alguna reabre o cambia el fallo del anterior arbitramento, en cuanto rechaza directamente o por necesaria implicación, el reclamo de Panamá a un límite territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios y el reclamo de Costa Rica al límite del río Chiriquí.

b) Y además, que nada en este fallo debe considerarse que afecta el fallo anterior que adjudica las islas apartadas de la costa, pues ninguna de las partes ha sugerido en este juicio que estaba abierta cuestión alguna concerniente a dichas islas para que fuese considerada en algún aspecto cualquiera.

c) Que en nada el fallo que ahora se pronuncia debe ser interpretado por su silencio acerca de ese asunto, en sentido que afecte el derecho de cualquiera de las partes a proceder, si así lo deseara, según dice el Artículo VII del Tratado que estipula la demarcación material de la frontera fijada”.

El Laudo White se recibió en Costa Rica con plena aceptación y general satisfacción del Gobierno y de la opinión pública y se consideró como un acto de severa justicia del Honorable Arbitro, al reparar, en parte, la enorme lesión que nos causara el Laudo Loubet.

En cambio, muy ^{de} otros fueron los efectos de repulsa producidos en Panamá por el Laudo White.

Tan pronto como su texto fué conocido, el Presidente de la República, Doctor Don Belisario Porras, lo sometió a conocimiento de la Asamblea Nacional, con un mensaje de protesta fechado el 28 de Setiembre de 1914, impugnando el fallo por distintas causas y especialmente porque: “Prescinde del Laudo del Presidente de la República Francesa, de 11 de Setiembre de 1900, adoptado en el compromiso arbitral para servir de base a la línea material de fronteras, con su más correcta interpretación y verdadera intención. Después de agitados y largas deliberaciones, el Congreso dictó el 21 de Octubre de 1914, una resolución declarando inaceptable el fallo White.

Con fecha 17 de Octubre de 1914, el Doctor Don Eusebio A. Morales, Ministro de Panamá en Washington, dirigió una larga y explicativa nota al Honorable Arbitro White, en la cual termina manifestándole, que por los motivos expuestos, el Gobierno de Panamá, “considera que el fallo proferido está viciado y es nulo e ineficaz, por no estar dentro de los poderes que le concedió como Arbitro la Convención de 17 de Marzo de 1910, por las cuales razones se ve obligada a no aceptar dicho fallo y a declinar su cumplimiento”.

En la misma fecha y en términos semejantes, el Señor Morales, Ministro de Panamá en Washington, se dirigió, al Secretario de Estado de los Estados Unidos, manifestándole que en vista de la extralimitación de poderes que entraña el Laudo del Honorable Chief Justice White, el Gobierno de Panamá, no lo acepta y lo desconoce, por ser nulo e ineficaz, considerándolo como no existente y sin poder para afectar en nada sus derechos.

En la misma fecha, 17 de Octubre de 1914, el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, Excelentísimo Señor Don Ernesto T. Lefevre, se dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica impugnando el Laudo White, por diez consideraciones enumeradas que expone y que en resumen expresan:

Que por la Convención Anderson-Porrás, el Arbitro recibió poder y jurisdicción para determinar cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la verdadera intención y correcta interpretación del Laudo Loubet.

Que la misma Convención declaró que el límite desde Punta Burica hasta Cerro Pando es claro e indubitable, quedando reconocida la línea del Pacífico, no porque las partes la consignaran en el Tratado, sino porque el Laudo Loubet la estableció.

Que el Tratado consigna que las partes “no han podido ponerse de acuerdo respecto a la inteligencia que deba darse al Laudo Loubet en cuanto al resto de la línea fronteriza”, dándole fuerza a la actitud de Panamá de no consentir en someter a discusión la validez y corrección del Laudo, que no fueron, por consiguiente, sometidas al arbitramento del Chief Justice White, quien por esa razón, carecía de jurisdicción para considerar o decidir esos puntos.

Que la cuestión esencial sometida a la decisión del Chief Justice, fué la interpretación de una parte de la línea fronteriza trazada por el Laudo Loubet, quedando en tal forma, circunscrito su poder; y el Arbitro White, en vez de interpretar esa parte de la línea fronteriza, ha prescindido completamente de ella, fijando otra que no tiene contacto en ningún punto con la establecida por el Presidente Loubet.

Que la Convención Anderson-Porras estableció como cuestión fundamental la validez del Laudo Loubet y que, a pesar de eso, el Arbitro White ha establecido como cuestión fundamental “el determinar si la línea fijada en el arbitraje anterior, está dentro del tratado o tratados anteriores”.

Que antes del juicio y durante el juicio, Panamá ha sostenido que el Arbitro no tenía facultad para revisar o corregir el Laudo Loubet, y que si por alguna razón lo encontraba inaplicable, debía abstenerse de dictar decisión sobre el fondo de la controversia y que, a pesar de esto, ha declarado que se le confirió poder para *corregir* el Laudo, en cuanto lo encontrara fuera de la jurisdicción concedida a Loubet.

Que en la parte dispositiva del Laudo, Mr. White describe el límite fronterizo como “el más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet”, lo que, a juicio de Panamá, resulta incongruente con los fundamentos del fallo, en cuanto declara, que la línea fijada por Loubet de Punta Mona a la Cordillera no está dentro del territorio disputado, prescindiendo de ella y considerándola como no existente.

Que el Honorable Arbitro White, en vez de una interpretación, ha efectuado una verdadera revisión del Laudo Loubet, al fijar una línea fronteriza del todo extraña a aquel Laudo.

Que el Gobierno de Panamá considera que el Arbitro White ha extralimitado los poderes que le fueron concedidos por la Convención Anderson-Porras; que por esa causa su Laudo es nulo a la luz del Derecho Internacional y que la República de Panamá no se considera obligada al cumplimiento de un fallo que es jurídicamente ineficaz para dirimir su contienda de límites con Costa Rica.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, que lo era entonces el Licenciado Don Manuel Castro Quesada, en nota del 30 de Octubre de 1914, contestó al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, extensa y considerativamente, los términos de impugnación al Laudo White. En esta contestación del Gobierno de Costa Rica, se clasifican en dos grupos las proposiciones de repudio del Laudo White, aducidas por el Gobierno de Panamá. El primer grupo comprende las proposiciones ciertas, admitidas por ambos Gobiernos y el segundo grupo, las proposiciones avanzadas por el Gobierno de Panamá impugnadas por el de Costa Rica, con razonamientos categóricos y reproducción conducente de algunos pasajes de las alegaciones de Panamá ante el Arbitro White.

Frente al repudio del Laudo White por el Gobierno de Panamá la actitud del Gobierno de Costa Rica, quedó consignada en la

referida nota del Licenciado Castro Quesada, en los siguientes términos:

“En el sentir del Gobierno de Costa Rica la decisión del Chief Justice White es absolutamente invulnerable, así por la profunda sabiduría e indestructible solidez de los fundamentos en que descansa, como por la disposición del Artículo VII del Tratado de Arbitraje.

“En manera alguna podría el Gobierno de Costa Rica contemplar el negocio desde el punto de vista en que se ha colocado el de Panamá; y abriga la íntima y firmísima convicción de que, mediante una reflexiva y madura reconsideración del asunto y de las razones expuestas en apoyo de la tesis del Gobierno de Costa Rica, de mejor acuerdo el Gobierno de Panamá concluirá, tal vez, por adoptar determinaciones que armonicen con el respeto debido al fallo definitivo del Chief Justice White, revestido, a todas luces, del carácter de cosa juzgada, conforme al texto claro del tratado arbitral Anderson-Porrás y a los elementales principios de Derecho”.

En esta forma quedó planteada la cuestión limítrofe con Panamá, desde Octubre de 1914, a raíz del pronunciamiento del Laudo White: Panamá proclamando enfáticamente ante el propio Arbitro, el Chief Justice de los Estados Unidos, ante el Gobierno Americano y ante el Gobierno de Costa Rica, la nulidad del Laudo por extralimitación de poderes del Arbitro y su consiguiente ineficacia para obligarla al cumplimiento de sus disposiciones. Y Costa Rica, dando por definida la controversia de fronteras con el pronunciamiento del Laudo, revestido para ella con el carácter de cosa juzgada y exigiendo su riguroso cumplimiento y su ejecución irrestricta.

10

En estas posturas extremas nos hemos mantenido desde 1914, hace ya 24 años. Costa Rica sosteniendo como situación *de jure*, definitiva e invulnerable, la establecida por el Laudo White, y reclamando el amojonamiento consiguiente de la frontera. Y Panamá conservando rígida su actitud de radical repudio del Laudo, considerándola jurídica por ajustada a los principios del Derecho Internacional y negándose enfáticamente a practicar el amojonamiento tanto de la línea trazada por White en la región Atlántica, como de la fijada por Loubet en la región del Pacífico.

Y en esos veinticuatro años, han sido muchas las incidencias ocurridas de hecho y de derecho entre ambas Naciones y muy vastas y vascendentes las repercusiones jurídicas que Panamá ha planteado como consecuencia del repudio del Laudo White.

En Octubre de 1914, inmediatamente después de la notificación oficial del rechazo del Laudo White por el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, vino a Costa Rica como Agente Confidencial de Panamá, el Doctor Don Ricardo Alfaro, a manifestar los deseos de su Gobierno para llegar a una fórmula que hiciera desaparecer la dificultad creada como consecuencia del Laudo, habiendo ofrecido como solución de arreglo para un Tratado, la interpretación de Costa Rica al Laudo Loubet, comprendida en la nota de Don Manuel María Peralta a Mr. Delcassé, del 29 de Setiembre de 1900. Esta solución, que era la fórmula acogida por Costa Rica desde 1900 hasta 1910, antes de la firma del Tratado Anderson-Porras, no tuvo entonces, acogida por nuestro Gobierno.

Largo fué el proceso de negociaciones y debates ocurridos después del repudio del Laudo White por Panamá, con motivo de la posesión de los territorios fronterizos y del alcance que cada nación le daba a su posición jurídica contradictoria, hasta que en Febrero y Marzo de 1921, durante la Administración de Don Julio Acosta García, siendo Secretario de Relaciones Exteriores el Licenciado Don Alejandro Alvarado Quirós, se realizaron en la región del Pacífico los acontecimientos del retiro del Corregidor panameño de Coto por autoridades de Costa Rica, y su inmediata reposición por tropas de Panamá y de la invasión de Guabito, Bocas del Toro y Almirante por fuerzas costarricenses, en la región del Atlántico, originando un estado de guerra entre ambos países.

Estos acontecimientos provocaron la inmediata Mediación del Gobierno de los Estados Unidos, y en virtud de ella, la suspensión de hostilidades con el paro de operaciones en la región del Pacífico y el retiro de las fuerzas costarricenses del territorio panameño en la zona del Atlántico. El Gobierno Americano manifestó entonces su conformidad con el Laudo White y su deseo de procurar prontamente un arreglo adecuado y de manera ordenada.

Como consecuencia también de esta Mediación, en Setiembre del mismo año de 1921, las autoridades costarricenses ocuparon Coto y tomaron posesión del territorio de la región del Pacífico, desde Punta Burica hasta Cerro Pando, según la determinación del Laudo Loubet, y del Tratado Anderson-Porras.

Nuestras relaciones con Panamá quedaron desde entonces y por algún tiempo interrumpidas, en tensión para ambas naciones inconveniente y deplorable; pero merced a los buenos oficios y magníficos empeños de ilustres diplomáticos de la muy noble República de Chile, a fines del año 1928 fueron restablecidas, con elevados y sinceros sentimientos de paz y de armonía, con el laudable propósito de procurar la mejor compenetración de los comunes intereses y fraternales afectos entre ambas naciones. En esta labor de cordial acerca-

miento, han participado leal y eficientemente, hombres de gobierno, funcionarios públicos, profesores de enseñanza, maestros de escuela, jóvenes del estudiantado, obreros, la prensa y los más destacados elementos de las diversas clases sociales de ambos países; y, lógicamente, esta labor no podía estar encaminada a mantener las posiciones extremas de ambas naciones, sino a la consecución de una fórmula conciliatoria para el arreglo definitivo y decoroso del diferendo fronterizo.

Quien más ha laborado en esta tarea, ha sido el Licenciado Don Ricardo Jiménez, durante sus dos últimas Administraciones. Con su clara visión de Gobernante, con los prestigios de su personalidad y con el valor de las responsabilidades que es relevante característica de sus atributos de estadista, el Señor Jiménez ha abordado abiertamente el problema, procurando el arreglo conciliatorio mediante recíprocas compensaciones.

El primer intento de arreglo lo concertó el Señor Jiménez en las postrimerías de su segunda Administración, en los primeros meses de 1928. La demarcación entonces proyectada, partía como la del Laudo White, de la Boca del río Sixaola hasta Cerro Pando y después, con una línea astronómica trazada desde Cerro Pando hasta el Cerro de Burica, se formaba una bolsa como de 30,000 hectáreas que por la Cláusula Primera del proyecto, cedía Costa Rica a Panamá, “en el deseo,—decía el proyecto—de que queden para siempre concluidas las diferencias entre ambos países y definitivamente demarcada y amojonada la frontera entre ellos”.

Refiriéndose a ese proyecto, el propio Presidente Jiménez, en reportaje publicado en el “Diario de Costa Rica” el 24 de Marzo de 1928, dijo lo siguiente:

“He procedido siguiendo lo que creo un impulso de sincero amor al país en este asunto de límites con Panamá. Sigo sosteniendo la tesis de que Costa Rica, para su futura existencia, para su seguridad, para su autonomía, para su independencia, le conviene no tener cuestiones pendientes con ningún país del mundo, y de una manera especial, con las naciones limítrofes; una cuestión pendiente, un problema fronterizo no definido, puede prestarse como ocasión para muchas cosas desagradables, para sorpresas lamentables; especialmente en lo internacional, los países deben procurar tener arreglados todos sus problemas y conjurados todos sus conflictos.

“He querido que el país conozca lo que en su nombre estamos contratando; que lo conozca, lo estudie y lo analice. Pienso que tiene el proyecto a que hemos llegado por medio de nuestro Representante, que es el Señor Secretario de Relaciones Exteriores y el Señor Agente del Gobierno de Panamá, muchos puntos ventajosos, y que si llegásemos finalmente a un enten-

dimiento con Panamá, habríamos legado a los costarricenses que nos sigan, su tranquilidad fronteriza definitiva, tranquilidad que a otros pueblos ha costado montones de oro y ríos de sangre.

“Deseo un arreglo decoroso, siempre lo he dicho y no lo haría de otro modo; he dicho en diferentes ocasiones que respetaré y haré que se respeten los Laudos y Fallos dados sobre nuestra disputa de límites y el proyecto de convención que se discute lo prueba; el Laudo White, de que tanto se habla, queda reconocido por parte de Panamá en este proyecto de tratado que estamos discutiendo; y en cuanto se refiere a la línea del Pacífico, sobre la cual no ha habido discusiones, queda también reconocida; en ella Costa Rica, haciendo uso de su derecho de soberanía sobre esas tierras, hace una cesión de una zona interior, que se fija en treinta mil hectáreas, a Panamá, para dejar de una vez y para siempre, zanjada una disputa, que es como una llaga siempre viva. En cambio recibiremos compensaciones que nos serán muy gratas, a más de la tranquilidad efectiva y duradera en nuestra frontera del Sur”.

Tal decía entonces el Presidente Licenciado Don Ricardo Jiménez, quien terminó su segunda Administración sin haber llevado a la práctica su proyecto de convenio, pero habiendo ya trazado el camino del arreglo entre ambas Naciones; y, en su tercera Administración, abordó de nuevo el problema, eficazmente auxiliado por su distinguido Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Don Raúl Gurdíán. Estos arreglos se iniciaron por la permuta de dos lotes aproximadamente iguales en superficie, a base de la línea de los dos laudos, Loubet y White, dando Costa Rica a Panamá el litoral comprendido entre Punta Mona y la desembocadura del Sixaola. En el curso de las negociaciones se llegó a reducir la parte de costa, entre las desembocaduras de los ríos Gandoca y Sixaola. Estas negociaciones se iniciaron en Panamá durante la Administración del Doctor Don Harmodio Arias, siendo Ministro de Relaciones Exteriores, el Doctor Juan Demóstenes Arosemena. Acercándose la lucha electoral, en la cual figuraba el Doctor Arosemena como Candidato a la Presidencia de la República, se suspendieron las negociaciones, que quedaron pendientes de consideración, por dos lotes indicados para la permuta por el Gobierno de Panamá, y dos lotes indicados por el Gobierno de Costa Rica.

Cuando el actual Presidente de la República, Licenciado Don León Cortés asumió el Poder, en Mayo de 1936, nos encontrábamos en la misma posición de antagonismo entre Cost. R. y P. R. En 1936 se

relación con la validez del Laudo White. Costa Rica teniendo por definida la cuestión fronteriza y marcada la línea por el Laudo Loubet en el Pacífico, de Punta Burica a Cerro Pando y por el Laudo White en el Atlántico, de Cerro Pando a la desembocadura del Sixaola. Y Panamá negando siempre la validez del Laudo White, con las conclusiones por ella deducidas.

Las negociaciones de arreglo estaban suspendidas y el Gobierno de Panamá manifestaba su firme voluntad de no proseguirlas mientras no fuera aceptado por el Congreso de los Estados Unidos el tratado suscrito por los Gobiernos de ambas Naciones modificando algunas estipulaciones del Tratado del Canal.

Ante las reiteradas demandas del Gobierno de Costa Rica, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, para proceder al amojonamiento de la línea del Pacífico, donde los incidentes fronterizos periódicamente se sucedían por el incremento de población en esas regiones, se nos contestaba invariablemente con la firme voluntad de aplazar el amojonamiento parcial del Pacífico, hasta que pudiera practicarse totalmente, de mar a mar, por haberse solucionado definitivamente las diferencias pendientes; y esto, como queda dicho, lo había supeditado el Gobierno de Panamá a la aprobación legislativa, por parte de los Estados Unidos, del Tratado del Canal en tramitación.

Nos encontramos, en tal evento, con líneas limítrofes trazadas por dos Laudos, pero sin demarcación material de fronteras, indispensable para determinar y limitar los actos de jurisdicción de ambos países en múltiples detalles de su vida administrativa.

El Señor Presidente Cortés ha confrontado personalmente, durante los dos primeros años de su Administración y el suscrito durante el año en que se ha honrado compartiendo sus magníficas labores de Gobernante, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, las inquietudes y peligros de esta incierta situación de fronteras.

Por fuertes que sean los vínculos de amistad y armonía y los propósitos de conciliación entre ambos pueblos y Gobiernos, las responsabilidades que impone el ejercicio del Poder, infunden en el ánimo de los gobernantes, el celo y el natural temor ante la posible lesión de sus derechos o de sus posiciones jurídicas de hecho y el avance de sus territorios en zonas fronterizas que no están materialmente trazadas. Y surgen rozamientos y constantes discusiones y posturas antagónicas y airadas entre las autoridades fronterizas, que causan inquietud en el ánimo de los gobernantes y originan voluminosos expedientes por mínimos detalles, de difícil solución ante la falta de demarcación tangible de las respectivas jurisdicciones. Un contrabandista que defrauda al Fisco y que se juzga, un delincuente que se hace preso, un trabajo agrícola que se realiza, un drenaje que se caba, una línea telefónica que se instala, un camino que se traza o que se arregla, un ran-

cho que se construye, son pequeñas causas que provocan recíprocas resistencias en defensa de la indeterminada jurisdicción de soberanías, que siembran la inquietud, que exaltan las pasiones, que la prensa sensacionalista aprovecha y los políticos habilidosos explotan, si logran captarlos para beneficio de sus propios intereses; y son como chispas que de improviso pueden levantar llamas de trágicos siniestros, o hacer estallar la santabárbara de las patrióticas pasiones en conflagración internacional de imprevistas y siempre fatales consecuencias.

La actitud del Poder Ejecutivo ha sido la de celoso vigilante de la integridad del territorio en las regiones fronterizas sometidas *de facto o de jure* a la soberanía nacional. Pero bien difícil es la tarea de guardián de un territorio incierto por materialmente indefinido y muy ambigua y de graves responsabilidades la situación de los gobernantes ante la posibilidad de provocar conflictos de enormes y trascendentales repercusiones.

12

El natural deseo de normalizar esta irregular situación internacional con la vecina República de Panamá y de cegar para siempre la fuente de peligros que ella entraña, indujo al Poder Ejecutivo a abordar resueltamente el problema en busca de una solución definitiva. Y en diversas oportunidades y por diversos medios diplomáticos, se hicieron conducentes gestiones, hasta enviar a Panamá en junio del corriente año, como Agente Confidencial, con instrucciones precisas, al señor Secretario de Gobernación, Policía, Trabajo y Previsión Social, Licenciado don Luis Fernández Rodríguez. Por sus estrechas vinculaciones con el Jefe de Estado, el señor Fernández suficientemente penetrado se encuentra de sus altas miras y sinceros y magníficos propósitos de bien nacional; y por sus relevantes prendas personales y vastos conocimientos jurídicos, disciplinados en el largo ejercicio de una Magistratura Judicial, revestía las condiciones adecuadas para llevar en tan delicada Misión, la Representación Confidencial del Gobierno de Costa Rica ante el Gobierno de Panamá.

Y el camino a seguir estaba ya trazado por el Gobierno anterior, del Licenciado don Ricardo Jiménez, por el arreglo que había quedado interrumpido y cuyas bases generales eran bien conocidas por el Excelentísimo Señor Presidente de Panamá, Doctor Don Juan Demóstenes Arosemena, por haberlas considerado en la Administración precedente del Doctor Don Harmodio Arias, como Ministro de Relaciones Exteriores.

La misión encomendada al Licenciado Fernández encontró favorable acogida ante el espíritu superior del Excelentísimo Señor Presidente Arosemena y de su eminente Secretario de Relaciones Exteriores, Don Narciso Garay, restableciendo las negociaciones para un

arreglo de partes y concertando las bases sobre el convenio de compensación de territorios formulado durante la Administración del Licenciado don Ricardo Jiménez. Formalizando la tramitación del arreglo, en sus diversos detalles, se llegó al convenio de límites que tengo ahora la singular satisfacción de someter a conocimiento del Poder Legislativo, suscrito el 26 del corriente Setiembre.

Aunque taxativamente no se expresa, por tratarse precisamente de una fórmula de conciliación, la frontera adoptada en el convenio comprende, prácticamente, la línea trazada por el Laudo White, desde Cerro Pando hasta el Atlántico y por el Laudo Loubet desde Cerro Pando, hasta la Punta Burica, en el Pacífico. En la zona del Atlántico se hace una permuta o compensación de lotes. El lote que del territorio adjudicado por White, cede Costa Rica a Panamá, “arranca del centro del puente del ferrocarril en Guabito y sigue sobre el meridiano por una distancia de 7,388.32 metros hasta encontrar el curso del río Gandoca; de aquí aguas abajo de dicho río Gandoca hasta su desembocadura en el mar Atlántico; de aquí por la costa hasta la boca del río Sixaola, y de aquí por el thalweg de dicho río Sixaola hasta el centro del Puente del Ferrocarril en Guabito”. Este lote mide 2,032 hectáreas, y el 75 por ciento está formado por extensos pantanos intransitables en el invierno.

El lote que del territorio adjudicado por White cede Panamá a Costa Rica, “arranca de la confluencia de los ríos Suriblí y Yorquín, situada a 3,891.25 metros aguas arriba de la desembocadura del Yorquín en el Sixaola, y sigue con rumbo astronómico N. 43° 57' 21" E. y por una distancia de 6,246.61 metros hasta el puentecito de madera en la línea férrea 53 sobre el primer subafluente del segundo afluente a la izquierda del río Senosri; de aquí, con rumbo astronómico N. 26° 59' 56" E. y con una distancia de 1,204.54 metros hasta el centro de la “Y” después del Sibube, en la línea principal, al comienzo de la línea 53; de aquí con rumbo astronómico de S. 84° 18' 30" E. y una distancia de 929.14 metros, hasta la margen derecha del río Sixaola, en las inmediaciones de Sibube; y de aquí aguas arriba del Sixaola, subiendo por la boca del Yorquín hasta el Suriblí”.

Este lote mide 2,368 hectáreas de tierra firme no inundada por las crecientes del río Sixaola.

Tomando en el Atlántico la línea del Laudo White y la parte del perímetro que para verificar la permuta corresponde a cada uno de los lotes en la línea divisoria, para segregarlos del territorio de cada país e incorporarlos al territorio del otro, hasta la desembocadura de la quebrada de Suriblí en el río Yorquín, y siguiendo de este punto las líneas exactas White, hasta Cerro Pando y Loubet hasta Punta Burica, queda formada la línea general de la frontera entre Costa Rica y Panamá, adoptada por el artículo primero del Tratado y descrita como sigue:

“Partiendo de la boca del Río Gandoca en el Mar Caribe, aguas arriba hasta la intersección del curso de dicho Río con el meridiano geográfico que pasa por el centro del Puente del Ferrocarril en Guabito. De allí hacia el Sur sobre dicho meridiano, por una distancia de 7,388.32 metros hasta el centro del Puente del Ferrocarril en Guabito. De allí aguas arriba sobre el thalweg del Río Sixaola hasta la intersección de éste con la línea trazada desde el centro de la “Y” en la línea férrea principal, en las inmediaciones de Sibube, al comienzo de la línea 53, con rumbo astronómico N. 84° 18' 30" O. De allí sobre esta línea así descrita, por una distancia igual a los 929,14 metros que dicha línea mide desde la orilla del río hasta la “Y”, más la distancia que de la orilla y siguiendo el mismo rumbo hay hasta el centro del río. De allí con rumbo astronómico S. 26° 59' 56" O., una distancia de 1,204.54 metros, hasta el Puentecito de Madera en la línea férrea 53, sobre el primer subafluente del segundo afluente a la izquierda del Río Senosri. De allí con rumbo astronómico S. 43° 57' 21" O., por una distancia de 6,246.61 metros hasta la desembocadura de la Quebrada de Suriblí en el Río Yorquín, cuya confluencia se encuentra a 3,891,25 metros de la desembocadura de este último en el Río Sixaola. De allí sobre el thalweg del Río Yorquín, aguas arriba, hasta aquella de sus cabeceras que quede más próxima a la separación de aguas, límite septentrional de la cuenca natural del Río Changuinola o Tilorio. De allí aguas arriba del thalweg de dicha cabecera hasta dicha separación de aguas. De allí a lo largo de dicha separación de aguas hasta la línea que separa las aguas que corren hacia el Atlántico de las que corren hacia el Pacífico. De allí a lo largo de dicha separación de aguas Atlántico-Pacífico hasta el punto cerca del grado 9° de latitud Norte, más arriba de Cerro Pando. De allí a lo largo de la línea divisoria entre la hoya hidrográfica natural del Río Chiriquí Viejo y los afluentes naturales del Golfo Dulce, hasta ir a terminar en la Punta Burica en el Océano Pacífico”.

Confrontando en el mapa la línea descrita, con el texto de los Laudos Loubet y White, y de los lotes de la compensación, se llega a la confirmación cierta de cuanto queda relacionado.

En la compensación operada por el Tratado, la extensión territorial de Costa Rica que resulta de la exacta aplicación de los Laudos White y Loubet, no se disminuye, sino que, por el contrario, adquiere un aumento aproximadamente de 336 hectáreas, que es la mayor cabida que tiene el lote que recibimos sobre el lote que cedemos; y por otra parte se obtiene apreciable ventaja para Costa Rica en cuanto a las condiciones agrícolas de los terrenos que reci-

bimos, que son de tierra firme y que no se inundan por las crecientes del río Sixaola, sobre los terrenos que cedemos, formados en su mayor parte por suamos intransitables en invierno.

Los beneficios que nos puede reportar, siendo exclusivamente nuestro, el río Sixaola, en la parte que cedemos, desde su desembocadura hasta el puente internacional de Guabito, se conservan al mantener su libre navegación, a perpetuidad, en idénticas condiciones que Panamá y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, como queda estipulado en el Convenio.

Las personas fincadas en el territorio que cedemos con títulos de propiedad o de simple posesión, conservan incólumes sus derechos reales, porque según el Convenio, Panamá queda obligada a respetarlos, como si emanaran de su propia jurisdicción territorial.

El amojonamiento de la frontera, tan indispensable para evitar los frecuentes rozamientos que por falta de ella ocurren entre ambos países, tendrá que realizarse inmediatamente después de perfeccionarse el Tratado, pues está especialmente previsto y estipulado, que a ello debe procederse antes de tres meses contados de la fecha del canje de las ratificaciones, para lo cual se constituye una Comisión Internacional, integrada por dos Ingenieros de cada una de las Partes Contratantes, y por un tercero designado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile, que en caso de desacuerdo de las Delegaciones, decidirá con fallo inapelable.

Tampoco podrá interrumpirse el amojonamiento, porque está previsto que si una de las Delegaciones de la Comisión Internacional de Ingenieros no concurriere, la otra, en asocio del tercero, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Y en previsión de los posibles eventos, si el Tratado no llegare a perfeccionarse por ambas Partes Contratantes, ningún perjuicio habrá sufrido la República, porque está previsto que en tal caso se conservan ilesos los derechos existentes en la fecha de su firma.

13

La línea fronteriza adoptada en el actual Convenio, comprende la solución más ventajosa para Costa Rica de cuantas se han presentado en las diferentes etapas del enojoso proceso de límites, en el transcurso de 38 años, desde que se dictó en 1900 el Laudo del Presidente de Francia.

Inmediatamente después de pronunciado el Laudo, durante la Administración de Don Rafael Iglesias, se formuló la interpretación comprendida en la nota de nuestro Ministro en Francia, Don Manuel María Peralta, al Señor Delcassé, anteriormente relacionada, fijando la línea que arranca de Punta Mona, abarcando toda la

región de Gandoca hasta el Río Sixaola y un extenso semicírculo formado por la división de las aguas entre las cuencas del Yorquín al Este y del Río Urén al Oeste. Esta línea fué oficialmente adoptada por el Presidente Iglesias en su Mensaje al Congreso Constitucional de Mayo de 1901. Costa Rica estuvo en disposición de adoptar esta línea de interpretación del Laudo Loubet, desde que éste fué pronunciado en 1900, hasta 1910, fecha del Tratado Anderson-Porrás. La línea del Tratado actual es más ventajosa para Costa Rica que esa interpretación Peralta del Laudo Loubet; porque arranca de la desembocadura del río Gandoca, ocho kilómetros aproximadamente al Sur de Punta Mona, incorporando a nuestro territorio las dos zonas ya relacionadas de dicha interpretación.

El Tratado Pacheco-De la Guardia, concertado en 1905, durante la Administración del Licenciado Don Ascensión Esquivel, arranca también de Punta Mona, siguiendo la interpretación Peralta, hasta Cerro Pando y entregaba a Panamá toda la Península de Burica, a partir de la desembocadura del Río Golfito en el Golfo Dulce, hasta la división de las aguas en esa región, renunciando al absoluto dominio de gran parte del Golfo Dulce. La línea del tratado actual no admite comparación con la insólita del Tratado Pacheco-De la Guardia, porque la actual no arranca de Punta Mona, sino de la desembocadura del Río Gandoca en el Atlántico, y porque, de conformidad con el Laudo Loubet, mantiene el dominio de Costa Rica de Cerro Pando a Punta Burica, conservando toda la península de Burica e integralmente el Golfo Dulce.

El primer arreglo concertado por Don Ricardo Jiménez en 1928, mantenía la línea White, en el Atlántico, cediendo en el Pacífico, fuera de la línea Loubet, en las feraces llanuras de Cañas Gordas, una extensión aproximada de 30,000 hectáreas, según declaración ya trascrita del propio Señor Jiménez. La línea del Tratado actual mantiene la extensión territorial que resulta de los Laudos Loubet y White, con una demasía favorable para Costa Rica de 336 hectáreas, comprendidas en el lote que se nos cede al Sur del Río Sixaola. Y del segundo arreglo de la última Administración del Licenciado Don Ricardo Jiménez, negociado y suspendido en 1935, se adoptó y se incorporó en el actual Tratado, la compensación más favorable para Costa Rica en cuanto a la situación y extensión de los lotes de cambio.

Nuestra pérdida efectiva en el arreglo actual en relación con la línea del Laudo White, se concreta únicamente en la ventajosa situación de las tierras comprendidas en cuatro kilómetros y medio de costa en el litoral del Atlántico, de la desembocadura del Río Gandoca a la desembocadura del Río Sixaola. Pero a juicio del Poder Ejecutivo, para la magnitud y trascendencia del asunto, esta

pérdida no es de significación ante la inmensa extensión de costa que posee la República en el Atlántico; y se compensa en demasía con los grandes beneficios, morales y materiales, de orden internacional y nacional, que para Costa Rica importa el tratado en su vida de relación con la República de Panamá.

14

Tal es, en apreciación del Poder Ejecutivo, la sinopsis del proceso de límites entre Costa Rica y la República de Colombia primero y de Panamá, después, desde que surgimos a la vida independiente, en 1821; tal es la síntesis de nuestros debates por negociaciones diplomáticas, tratados, procesos y sentencias arbitrales, desde que se firmó la Convención de 1825 entre la República de Colombia y la República de Centro América, integrada entonces por el Estado de Costa Rica; y tal es, el Tratado concertado ahora por el Poder Ejecutivo, con el Gobierno de la República de Panamá, para fijar la frontera entre ambas Naciones y proceder, sin demora, a su indispensable amojonamiento, que pone término para siempre a esa situación irregular de antagonismo, sostenida por más de un siglo, con su cortejo de celos recíprocos, de controversias, caldeadas a veces por el fuego de las pasiones patrióticas, de inquietudes y peligros, en un estado de paz constantemente amenazada, entre dos pueblos vecinos y hermanos, llamados a una vida de efectiva compenetración de intereses y de afectos, leal y sincera, de completa armonía, para realizar un común destino de prosperidad y de progreso, en inteligencia perfecta en el deslinde de sus individuales atributos soberanos, desde que se destruye la causa de sus diferencias ancestrales, bajo el seguro dominio de la paz, en el corazón de América y dentro de la paz de todas las naciones americanas, con fervor proclamada y con altruísmo sentida por sus pueblos, por sus más representativos valores y por sus más preclaros estadistas.

El Poder Ejecutivo en este asunto se ha inspirado en elevados propósitos de bien para la Nación, ante las realidades que ha venido confrontando en el problema limítrofe y en sus relaciones efectivas con la República de Panamá; y lo ha abordado con serenidad de espíritu y con plena conciencia de sus responsabilidades, con un criterio positivo de conciliación, con fundamento en las más altas conveniencias nacionales, que sería absurdo mantener sobre las tesis extremas de las naciones en causa. Un arreglo requiere indispensablemente recíprocas concesiones; y el Poder Ejecutivo sinceramente considera que en el Tratado de límites ha llegado al máximo de las que pudiera obtener y al mínimo de las que pudiera otorgar, dentro de las posturas extremas de cada una de las naciones signatarias.

En la conceptuosa y solemne exhortación hecha por el ya glorioso Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, a los Jefes de Gobierno de Alemania y de Checoeslovaquia, en su mensaje del 26 de Setiembre en curso, invitándolos a la paz dentro de los medios racionales y de Derecho para la conciliación de las controversias, consigna un sabio concepto, una síntesis de profunda filosofía, que debiera estamparse como lema en el escudo de todas las naciones del Mundo:

“Es mi convicción—dice Roosevelt—, que todos los pueblos amenazados por la guerra, rezan para que la paz sea hecha antes, más bien que después de la guerra”.

Y ese postulado toma mayor fuerza ante el pueblo de Costa Rica que, como con gran verdad y elocuencia, ha dicho recientemente el Señor Presidente Cortés, “ha sido amante de la paz, y su reputación internacional crece y se consolida en la misma proporción en que nosotros afirmamos las características de nuestro suelo, como remanso de paz, sereno y apacible”.

Dentro de esa paz que constituye un culto para los costarricenses, y con la firme convicción de que transitamos por el camino del bien nacional, el Poder Ejecutivo ha concertado el arreglo del Tratado con Panamá, que la afianza para siempre, con su fecundo cortejo de beneficios para la ventura y la prosperidad del pueblo de Costa Rica, ajustándonos a la sabia sentencia del Presidente Roosevelt, cerrando de una vez por todas el peligro latente de llegar a un arreglo de paz, después de los estragos morales y materiales de una guerra, de ignoradas consecuencias.

Con estas inspiraciones y con estas convicciones, firmes dentro de su clara visión de gobernante y de su carácter austero y rectilíneo, el Señor Presidente Cortés, ha llegado al arreglo con la República de Panamá, consciente de las diversas fuerzas, por muy diversos móviles dirigidas, que se le opondrían en su patriótica determinación, pero seguro de que, por sobre ellas, prevalecería el espíritu sensato del pueblo de Costa Rica y de sus legítimos personeros en la Representación Nacional.

Y así, en reciente reportaje y refiriéndose al arreglo de límites con Panamá, hizo las siguientes declaraciones, que deben consignarse como la expresión íntima y honrada de su actitud, en esta exposición:

“Mengüado cálculo sería que yo sacrificase un interés nacional a los personales y de simple trascendencia política. Comprendo que debo este sacrificio a la tranquilidad del país. No se me oculta que he de sufrir el embate de todas las fuerzas desatadas de la incomprensión momentánea de mis conciudadanos. Pero el tiempo me hará justicia y entonces compren-

derán los que hoy me denigran, que en este paso sólo me guió y pudo guiarme la conveniencia de un arreglo que haga perdurable la paz y la amistad entre dos naciones llamadas a un común destino y de idénticas características de raza y de espíritu. Asimismo, el Congreso dará una prueba de confianza al Ejecutivo y de patriotismo sin falsas declamaciones al aceptar el arreglo, descartando todos los prejuicios que se agitan y las falacias que se propalan.

“Yo estoy tranquilo con mi conciencia y creo que, en un futuro no muy lejano, se me hará justicia, al estudiarse todos y cada uno de los aspectos de este importante negociado, cuya trascendencia para el futuro del país es incalculable.

“Yo espero que la proverbial cordura de los costarricenses, saldará sus cuentas, definitiva y satisfactoriamente, en un balance de civilización y de concordia internacionales”.

Como costarricense y como Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, he respondido al patriótico llamado del Presidente de la República, en sus nobles afanes de Gobernante, prestándole decididamente el acervo de mi modesto espíritu, en esta tarea trascendental que se conde usa en el Tratado de Límites con Panamá. Y nunca con más dignidad, con más honor, con más íntima complacencia, ni con más firme convicción de proceder en bien de la República, que cuando con la exaltecedora plenipotencia que me confiara el Señor Presidente, puse mi firma en ese Tratado para compartir con él sin reservas, sus responsabilidades presentes y futuras.

El Poder Ejecutivo, con plena conciencia de sus actos, ha tenido entereza para cumplir con su deber, enfocando y resolviendo resueltamente el inveterado problema que, por largo tiempo, ha perturbado el espíritu de los costarricenses; y ahora lo pone ante la clara conciencia de los Señores Diputados, para que dicten su definitivo veredicto y asuman las consiguientes responsabilidades ante el pueblo y ante la Historia de Costa Rica, ya acogiendo, como lo espera, una solución definida, clara, previsor, honorable y provechosa para la Nación, ya, en repudio del criterio y de la consiguiente labor del Poder Ejecutivo, manteniendo viva para el país, la causa de sus más graves preocupaciones y zozobras durante un siglo, y abandonándola a las eventualidades y circunstancias del incierto porvenir.

Job. Zúñiga Montúfar

Congreso Constitucional.

Sán José, 30 de Setiembre de 1938.